



Universidad Nacional de La Pampa
Consejo Superior

RESOLUCIÓN Nº: 040
SANTA ROSA, 28 JUN 1991

VISTO:

Que la Resolución Nº 02 emanada de la Asamblea Universitaria reunida el 29 de noviembre de 1.990, en su artículo 3º establece: "Recomendar al Consejo Superior que, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días corridos, contados a partir del 1º de marzo de 1.991, reglamente un sistema uniforme y periódico de evaluación del cumplimiento de las obligaciones docentes previstas, en particular, en los artículos 104 inc. q) y 108 inc. g), el juicio académico, contemplado en el Artículo 56º y el año sabático, artículo 43º, todos del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa"; y

CONSIDERANDO:

Que, en actuaciones incorporadas al Expediente 307/90, el licenciado Ricardo María García, Profesor Titular regular de Introducción a la Filosofía en la Facultad de Ciencias Humanas, solicita que se le conceda un año sabático;

Que según el artículo 43º del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa, "Se instituye el 'Año Sabático' para los Profesores Regulares de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente a esta Institución sobre la base de que el personal docente regular ejerce el derecho y cumple el deber de concurrir a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos y sobre la base también de que el docente, a quien se acuerda el Año Sabático, pueda disponer de él en forma continua o fraccionada, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad. La reglamentación, podrá, a los efectos de este artículo, reconocer la antigüedad alcanzada en condición de Profesor interino";

Que para poder implementar el Año Sabático es necesario reglamentar

///



Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N°: 0

Consejo Superior

-2-

///el mencionado artículo;

Que el artículo 34º del Estatuto establece que "Los Profesores regulares constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Facultad";

Que el artículo 7º del Estatuto establece que "Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario";

Que el artículo 8º del Estatuto establece que "La investigación se efectúa en todas las Facultades, Departamentos, Cátedras e Institutos";

Que el artículo 28º del Estatuto establece que "El régimen de dedicación simple se reserva para quienes, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones y su práctica profesional fuera de la Universidad";

Que el artículo 36º del Estatuto, modificado por el artículo 1º de la Resolución 02 emanada de la Asamblea Universitaria reunida el 29 de noviembre de 1.990, establece que "los Profesores titulares, asociados y adjuntos son designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35º y 37º del presente Estatuto. El término por el cual son designados es de siete (7) años. En el año de vencimiento de dicho plazo se llamará nuevamente a concurso.";

Que el artículo 2º de la Resolución N° 02 emanada de la Asamblea Universitaria reunida el 29 de noviembre de 1.990, incorpora al capítulo "Disposiciones Transitorias", del Estatuto, el artículo 117º que establece que "Las designaciones de los Profesores titulares, asociados, adjuntos y consultos, vigentes al 29 de noviembre de 1.990, se prorrogan por dos (2) años. Las designaciones que se efectúen como consecuencia de los concursos que, a esa fecha, se encuentran convocados y/o en trámite de sustanciación, serán por el término de siete (7) años.";

Que el artículo 104º, inciso q) del Estatuto establece que "Corresponde al Consejo Directivo decidir definitivamente las cuestiones conten-

///



Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución Nº: 040

Consejo Superior

-2-

///lúa, por sí o por una Comisión ad-hoc formada por especialistas de esta u otra Universidad, de Consejos o Institutos oficiales de investigación, y mediante resolución fundada, lo aprueba o lo devuelve para su reelaboración. La reelaboración del proyecto devuelto por el Consejo no puede ser presentada hasta que transcurran ciento veinte (120) días desde la fecha de la notificación de la Resolución.

ARTICULO 8º.- El año sabático fragmentario se utiliza en función de: a) Seguir cursos, cursillos, seminarios o cualquier otro tipo de actividad vinculada al perfeccionamiento o a la investigación, de grado, de postgrado o postdoctorales, en Universidades, Consejos o Institutos oficiales de investigación o laboratorios del país o del extranjero; b) Realizar estudios de postgrado o postdoctorales, en Universidades del país o del extranjero.

ARTICULO 9º.- El año sabático fragmentario se concede a partir de la presentación al Consejo Directivo de un plan de actividades en el que conste el o los programas de los estudios a realizar, avalado por la Institución receptora, la justificación de la funcionalidad de esos estudios para el perfeccionamiento del Profesor y la decisión de la Institución receptora de recibir al profesor para la realización de los estudios indicados, durante el tiempo solicitado. El Consejo Directivo evalúa el plan, que debe ser presentado no menos de noventa (90) días de anticipación a la iniciación del año sabático fragmentario, por sí o por una Comisión ad-hoc formada por especialistas de esta u otra Universidad, de Consejos o Insitutos oficiales de investigación y, mediante resolución fundada lo aprueba o lo rechaza. El profesor al que el Consejo Directivo le rechace un plan de actividades, no puede presentar otro hasta que transcurran noventa (90) días desde la fecha de su rechazo.

ARTICULO 10º.- En un lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de la finalización del año sabático continuado o de noventa (90) días contados a partir de la finalización de cada una de las fracciones otorgadas,

///



Corresponde Resolución Nº: 060

Universidad Nacional de La Pampa

Consejo Superior

-3-

///el Profesor debe presentar un informe sobre lo realizado al Consejo Directivo quien lo evalúa, por sí o por una comisión ad-hoc formada por especialistas de esta u otra Universidad, de Consejos o Institutos oficiales de investigación. El informe y la evaluación se archivan en el legajo personal del profesor y son tenidos en cuenta para evaluar sus próximas solicitudes de año sabático.

ARTICULO 11º.- Los Consejos Directivos adecuarán la aplicación del presente Reglamento a las necesidades académicas y de investigación de cada Facultad, siempre que ello no implique desvirtuar el espíritu de su contenido.



C.P.N. OSCAR MARIO JORGE
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de La Pampa



Universidad Nacional de La Pampa

Consejo Superior

Corresponde Resolución Nº: 040

A N E X O I

REGLAMENTO PARA ACORDAR EL AÑO SABATICO

A LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 1º.- Durante el año sabático los profesores regulares -titulares, asociados o adjuntos- son temporariamente desafectados de sus obligaciones académicas dentro de la Unidad Académica y vinculados a las obligaciones que les fijan el proyecto de investigación o el plan de actividades aprobado por el Consejo Directivo.

ARTICULO 2º.- El año sabático se destina al perfeccionamiento del profesor, mediante la realización, en el área de la o las especialidades concursadas de tareas vinculadas a la investigación y creación de conocimientos o a estudios de capacitación o perfeccionamiento.

ARTICULO 3º.- Corresponde un año sabático calendario por cada siete años de docencia regular.

ARTICULO 4º.- Para hacer uso del año sabático los profesores deben haber cumplido cuatro años de docencia regular ininterrumpida, en la cátedra en que lo solicitan.

ARTICULO 5º.- El año sabático es concedido por los Consejos Directivos de las Facultades.

ARTICULO 6º.- El año sabático puede ser utilizado de manera continuada o bien fragmentaria, siempre que no afecte más de dos cuatrimestres lectivos.

ARTICULO 7º.- El año sabático continuado se utiliza en función de la realización de una investigación, vinculada o no a cursos de grado, de postgrado o postdoctorales, y se concede a partir de la presentación al Consejo Directivo de un proyecto a ejecutar durante ese período. El proyecto, que debe ser presentado, con no menos de ciento ochenta (180) días de anticipación a la iniciación del año sabático, debe enunciar la finalidad de la investigación, el problema a investigar, el objeto de la investigación, los métodos, las técnicas y la o las hipótesis. El Consejo Directivo lo eva-

///



Universidad Nacional de La Pampa

Consejo Superior

Corresponde Resolución Nº: 040

-3-

///ciosas referentes al cumplimiento de los deberes de los profesores";

Que la Comisión de Legislación y Reglamentos estudia el tema y emite despacho, el que, puesto a consideración del Cuerpo, es aprobado por unanimidad;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Aprobar el Reglamento para acordar el Año Sabático a los Profesores de la Universidad, que figura como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese. Pase a conocimiento de Secretaría Académica y de todas las Facultades de esta Universidad. Cumplido, archívese.-



O.S.M. OSCAR MARIO JORGE
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de La Pampa